TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-264/08

ASUNTO: Opinión relativa a la acción de inconstitucionalidad 102/2008 y su acumulada 103/2008

México, D. F., a 9 de septiembre de 2008.

DRA. MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a las peticiones formuladas en proveídos de primero y dos de septiembre del año en curso, dictados en las Acciones de Inconstitucionalidad 102/2008 y sus acumulada 103/2008 respectivamente, promovidas en su orden, por el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática, notificados mediante oficios **5649 y 5656**, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día dos del mes y año en curso, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en los expedientes **SUP-OP-8/2008 y SUP-OP-9/2008.**

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

eism

039544

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2008 SEP 9 PM 7 39

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recibido por ~~el~~ ~~NO~~ de un sobre ~~SI~~ X NO

por mensajero

y (1) sobre con (17) hojas

Se agrega sobre ~~SI~~ NO

Observaciones: Opinión de la Sala superior del tribunal

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS DE LA SALA

2008 SEP 9 PM 7 55

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTES: SUP-OP-8/2008 Y SUP-OP-9/2008

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD: 102/2008 Y SU ACUMULADA 103/2008

DEMANDADOS: CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRO

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Partido Político de la Revolución Democrática controvierte el decreto número 264 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, de manera concreta los artículos 51 bis 4, fracción IV, inciso b), 52 fracción III, 81 fracción XXXV, 129 segundo párrafo, 240 bis y 267; por su parte, el Procurador General de la República impugna el artículo 81, fracción XXXV, del propio decreto.

En atención a los términos en que se expresan los conceptos de invalidez, el presente estudio se enfoca al análisis de los siguientes aspectos:

a).- Discrepancia entre los artículos 51 bis 4, fracción IV, inciso b) y el 52 fracción III, de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

b).- Inconstitucionalidad del artículo 81 fracción XXXV,

c).- Inconstitucionalidad del artículo 129 segundo párrafo,

d).- Inconstitucionalidad de los artículos 240 bis y 267,

- **Discrepancia entre los artículos 51 bis 4, fracción IV, inciso b) y 52 fracción III, de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Con relación a este tópico, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que el legislador incurrió en un error al establecer en los artículos señalados, plazos diversos para la

presentación de los informes de campaña, ya que el primero establece sesenta días para esa actividad, en tanto el segundo refiere un lapso de noventa días, circunstancia que genera incertidumbre al no saber a qué plazo deben ajustarse.

A efecto de poder emitir opinión sobre el tema, resulta pertinente destacar el contenido de los preceptos controvertidos, que son del tenor siguiente:

DE LA FEDERACIÓN
USTICIA DE LA NACIÓN
NERAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
ACIONALIDAD

Artículo 51 BIS 4. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

…IV. Informes de campaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en la respectiva campaña;

b) Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el Artículo 142 de esta Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 52. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación respectiva, los siguientes informes:*

...III. Informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen, dentro de los noventa días siguientes al término de la jornada electoral, especificando los gastos que hubieren realizado, así como el origen y aplicación de los recursos que se hayan utilizado para tal efecto; y

En estrecha vinculación con los preceptos transcritos, es pertinente traer a cuentas los artículos 51 BIS 5, la última parte del diverso 52, 302 y 303, fracción V, de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que dicen:

Artículo 51 BIS 5. *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, se sujetará a las siguientes reglas:*

I. La Dirección de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y de ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Dirección de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Dirección de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días

para que los subsane. La Dirección informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este Artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, ***la Dirección dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar a la Comisión Estatal Electoral*** *dentro de los tres días siguientes a su conclusión;*

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

...L DE LA FEDERACIÓN
...E JUSTICIA DE LA NACIÓN
...GENERAL DE ACUERDOS
...MITE DE CONTROVERSIAS
...LES Y DE ACCIONES DE
...TITUCIONALIDAD

VI. ***En la Comisión Estatal Electoral se presentarán el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Dirección de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;***

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el tribunal electoral el dictamen y resolución que en su caso emita la Comisión Estatal Electoral, en la forma y términos previstos en la Ley; y

VIII. La Comisión Estatal Electoral deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Dirección de Fiscalización y el informe respectivo;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste,

habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación; y

c) Publicar en la página de internet de la Comisión Estatal Electoral el dictamen y, en su caso, las resoluciones jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 52.
...Los partidos políticos contarán con quince días para manifestar a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de la Comisión Estatal Electoral lo que a sus intereses convenga respecto del balance aprobado, al final de los cuales se darán por definitivos dichos balances.

Al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Coordinación Técnica Electoral dispondrá de un plazo de hasta veinte días para presentar un dictamen consolidado a la Comisión Estatal Electoral. *Dicho dictamen deberá contener el resultado y conclusiones de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos y, en su caso, la mención de la existencia de errores o irregularidades en los informes, así como de la aclaración o rectificación de los mismos que hubieren realizado los partidos políticos.*

La Comisión Estatal Electoral se auxiliará para el desarrollo de dichas tareas, de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Coordinación Técnica Electoral; mediante licitación pública podrá contratar los servicios contables que determine necesarios para efectuar auditorías externas y llevar a cabo la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos.

La Comisión Estatal Electoral establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los partidos políticos para el registro de sus operaciones contables.

La sola falta de presentación de los informes a los que se refiere este Artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor, hasta en tanto se presenten los mismos. Para la imposición de esta sanción se notificará al partido político para que dentro de los dos días siguientes alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime pertinentes. La Comisión Estatal Electoral resolverá en un plazo de dos días y notificará la resolución en forma personal.

La información contable que presenten los partidos políticos tendrá el carácter de pública.

Los partidos políticos conservarán toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables, por un período de cinco años, contados a partir de que finalice el ejercicio fiscal a que corresponda.

Uno o varios partidos políticos podrán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos.

Artículo 302. *Los partidos políticos o coaliciones, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:*

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;

V. Supresión total de la entrega de las

ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o

VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionados conforme a las fracciones I, II y III de este Artículo.

Articulo 303. *Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:*

V. No presenten los informes sobre el empleo del financiamiento a la Comisión Estatal Electoral, en la forma y plazos previstos por esta Ley;

De conformidad con los artículos destacados es posible establecer las siguientes premisas:

I.- El artículo 51 bis 4, fracción IV, inciso b), regula el plazo en que los partidos políticos deben presentar sus informes de campaña ante la Dirección de Fiscalización, en el cual se especifiquen, *para cada una de las campañas en las elecciones respectivas,* los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

La presentación del referido informe, tiene como finalidad la revisión del origen y monto de los ingresos que reciban los partidos políticos para la obtención del voto, así como su empleo y aplicación, la cual conducirá, en determinado momento, a la aplicación de sanciones.

II.- El diverso 52, párrafo primero, fracción III, establece un plazo para la presentación de los informes de gastos de campaña ante la Comisión Estatal Electoral, en el cual los partidos políticos deben detallar, *por cada una de las elecciones en que participen,* el origen y aplicación de los recursos utilizado.

LA FEDERACIÓN
CIA DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
E ACCIONES DE
NALIDAD

De presentarse los informes de campaña en contravención a las formas y plazos previstos en la propia Ley, los partidos políticos serán acreedores de las sanciones prescritas en el propio ordenamiento.

Las anteriores aseveraciones, se reflejan de manera clara en la siguiente tabla:

	Artículo 51 bis 4, fracción III, inciso b)	**Artículo 52, párrafo primero, fracción III**
ASPECTO REGULADO	Presentación de informes de campaña	Presentación de informes de campaña
CONTENIDO DEL INFORME	Gastos que el partido político y el candidato hayan realizado para cada una de las campañas en las elecciones respectivas	Origen y aplicación de los recursos utilizados por los partidos políticos en cada una de las elecciones en que participen,
PLAZO PARA PRESENTACIÓN	60 días	90 días
AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTA	Dirección de Fiscalización	Comisión Estatal Electoral
FINALIDAD DEL INFORME	Verificar el origen y monto de los ingresos que reciban los partidos políticos, así como su empleo y aplicación en las campañas electorales.	Revisión de los ingresos de los partidos políticos y su aplicación en las campañas electorales.
CONSECUENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LOS INFORMES	Aplicación de sanciones.	Aplicación de sanciones.

De lo anterior, se advierte claramente que ambos numerales regulan la presentación de informes de campaña por parte de los partidos políticos, el primero dispone la presentación de los informes por cada una de las campañas ante la Dirección de Fiscalización en los sesenta días siguientes a la jornada electoral, en tanto, el segundo artículo, prevé la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de los informes de campaña para cada una de las elecciones en los noventa días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Bajo esa tesitura, resulta inconcuso la existencia de una divergencia entre los plazos para la presentación de informes de campaña, respecto de los cuales la Dirección de Fiscalización habrá de elaborar los dictámenes consolidados correspondientes, a fin de que la Comisión Estatal Electoral determine la existencia de irregularidades y en su caso imponga las sanciones correspondientes.

En ese contexto, resulta inconcuso que los informes de campaña a que se refieren los artículos 51 bis 4, fracción IV, inciso b), 52 fracción III, de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tienen idéntico propósito, lo que nos conduce a sostener que la existencia de dos normas con plazos diversos para la presentación del mismo informe, contraviene el principio de certeza jurídica.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> ***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

> *Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
>
> ***IV.*** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*
>
> ***...b)*** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

Acorde a lo establecido por el numeral transcrito, la organización de las elecciones se debe orientar, entre otros, por el principio de certeza, por lo que las leyes que sobre la materia se emitan en los Estados deben garantizar tal postulado.

El principio de certeza, tiene como finalidad que los individuos sujetos a un ordenamiento jurídico, estén en posibilidad de conocer de manera anticipada y clara, las normas que regulan su actuar, es decir, cuáles son las obligaciones y derechos que le corresponden, así como los presupuestos necesarios para su cumplimiento y ejercicio, respectivamente.

Ese principio, en materia electoral debemos concebirlo no sólo como el asegurar la continuidad republicana de la vida institucional, al hacer posible que mediante elecciones celebradas regularmente y con oportunidad se dé la renovación

de los integrantes del Poder Legislativo y del titular del Ejecutivo, sino también como la garantía de que todos aquellos que intervienen en la vida democrática del país, dentro de los cuales se ubican los partidos políticos, principales promoventes de la participación del pueblo en ese ejercicio, tengan pleno y exacto conocimiento de las normas que regulan todo el procedimiento electoral, esto es, no sólo las disposiciones que regulan las actividades tendentes a la emisión del sufragio y renovación de los poderes en sentido estricto, sino también todas aquellas encaminadas a fiscalizar las actividades de los partidos políticos en los procesos electorales.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
RETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
TUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En ese orden de ideas, la existencia de dos plazos diversos para la presentación de iguales informes de campaña, contraviene el principio de certeza consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de nuestra Carta Fundamental, habida cuenta que genera incertidumbre jurídica a los partidos políticos al no tener claridad en el plazo y la autoridad ante la cual deben rendir los informes de campaña correspondientes.

Ilustra lo anterior la tesis 108 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 116, del Apéndice

al Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Sección Jurisprudencia de Acciones de Inconstitucionalidad, que es del tenor siguiente:

> ***MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.-*** *Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.*

Ahora bien, una vez determinada la contravención al principio de certeza, es conveniente puntualizar que el artículo 52 regula un procedimiento genérico para la revisión y aprobación de informes de campaña, en tanto el diverso 51 bis 4, fracción III, inciso b) en conjunto con el 51 bis 5, reglamenta un procedimiento detallado para la presentación y revisión de los informes de campaña.

En efecto, en el primer procedimiento sólo se advierten las siguientes fases:

- Se presentan los informes de campaña en los 90 días siguientes a la jornada electoral.
- Una vez aprobados los balances, los partidos políticos tienen quince días para manifestar a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado lo que a sus intereses convenga.
- Se dan por definitivos los balances.
- En veinte días la Dirección de Fiscalización presenta a la Comisión Estatal Electoral un dictamen consolidado.

LA FEDERACIÓN
TICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS
E CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
ONALIDAD

Por otro lado, en el procedimiento seguido ante la Dirección de Fiscalización, se observan las siguientes fases:

- Se presentan los informes de campaña en los sesenta días siguientes a la jornada electoral.
- En los ciento veinte días siguientes la Dirección de Fiscalización revisa los informes.

- De advertir errores u omisiones técnicas se dan diez días a los partidos para que presenten aclaraciones o correcciones.
- La Dirección de Fiscalización informa a los partidos si las aclaraciones o correcciones subsanan los errores u omisiones y les da cinco días para subsanar.
- En veinte días la Dirección de Fiscalización elabora un dictamen consolidado que presenta en los tres días siguientes a la Comisión Técnica Electoral.

De los procedimientos reseñados, debemos destacar que la inclusión de este último obedece a las reformas que en materia electoral se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, a través del decreto cuyo artículo sexto transitorio dispone que *...Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.*

Acorde a esa disposición, la LXXI Legislatura del Estado de Nuevo León realizó diversas modificaciones a la Ley Electoral de esa entidad, con la finalidad de adecuarse al texto de Nuestra Carta Magna, por lo que el treinta y uno de julio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial de Nuevo León el decreto respectivo.

Con relación al citado decreto, debemos destacar que en el Dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, encontramos el fundamento de un nuevo procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

LA FEDERACIÓN
CIA DE SUSTANCIACIÓN
AL DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
E ACCIONES DE
TALIDAD

> *La vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se desarrolla en un nuevo capítulo cuyos contenidos principales son:*
>
> *a)* ***Se crea la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos,*** *dependiente de la Coordinación Técnica Electoral, en materia de fiscalización, como órgano técnico de la Comisión* ***teniendo a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación;***
>
> *b) La Comisión Estatal Electoral, podrá solicitar mediante acuerdo motivado y fundado, la intervención de la Unidad de Fiscalización de los*

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en caso de ser necesario superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal y fiduciario, a fin de que ésta actúe ante las autoridades de la materia, para todos los efectos legales;

c) *La Comisión Estatal Electoral aprobará el reglamento de la materia y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad con esta ley;*

d) La Dirección de Fiscalización está dotada de amplias facultades para cumplir sus fines respetando el derecho de audiencia de los requeridos; estableciendo igualmente el derecho de los partidos a la confronta entre los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros;

e) *Se establece la obligación de los partidos de presentar informes trimestrales de avance del ejercicio, salvo en el año electoral. Los informes tienen un carácter solamente informativo, por lo que los partidos no podrán ser sancionados por los errores u omisiones que en los mismos advierta la Dirección, sino que ésta coadyuvará a su debida corrección;*

f) *Dentro de los informes anuales se crea la obligación a los partidos de presentar un informe consolidado de situación patrimonial en el que manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;*

g) *Se establece la obligación de la presentación de informes de precampañas por los partidos políticos, y a través de ellos de cada uno de los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados por cada aspirante;*

h) *Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos*

políticos serán reportados en el informe anual ordinario que corresponda;

i) Por lo que respecta a los informes de campaña, los partidos políticos los presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral;

j) Respecto del procedimiento para la presentación y revisión de los informes, la Dirección está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane;

k) *La Dirección de Fiscalización podrá instaurar procesos extraordinarios de fiscalización, los que en su caso deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el (sic) Comisión autorice la ampliación del plazo, y*

l) Las decisiones finales de la Dirección de Fiscalización en materia de informes y propuesta de sanciones a partidos políticos quedarán sujetas a las decisiones de la Comisión Estatal Electoral.

E LA FEDERACIÓN
TICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la creación del procedimiento de presentación y revisión, entre otros, de los informes de gastos de campaña, en los artículos 51 bis 4 y 51 bis 5, tiene como finalidad adecuar la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a las recientes reformas que en la materia se dieron en la Constitución Federal, circunstancia que nos conduce a estimar que el plazo que se debe atender para la presentación de los informes de campaña, es el de sesenta días después de la jornada electoral.

- **Inconstitucionalidad del artículo 81, fracción XXXV.**

Este numeral es controvertido tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el Procurador General de la República, quienes argumentan que al condicionar la aprobación de los convenios que celebre la Comisión Estatal Electoral con los organismos electorales federales, a la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, exige mayores requisitos a los establecidos en la Constitución y vulnera la autonomía del órgano electoral estatal, por lo que ese numeral es conculcatorio del artículo 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución.

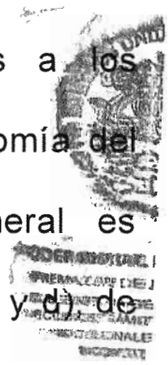

El numeral que controvierte es del tenor siguiente:

> ***Artículo 81.*** *Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:*
> *...XXXV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organismos electorales federales; así mismo podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado de Nuevo León, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; y*

La materia de controversia como se advierte, es la facultad que se confiere al Congreso del Estado de Nuevo León para aprobar los convenios de coalición que la autoridad electoral administrativa local realice con el Instituto Federal Electoral, para que éste organice los procesos electorales en esa entidad.

En relación a este tema en debate, se estima pertinente recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en sesión de veintiuno de agosto de dos mil ocho, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, promovidas en contra de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de México, para demandar la invalidez, entre otros, del artículo 11, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, en cual se autorizó al poder legislativo de dicha entidad, para que apruebe o no el convenio en virtud del cual el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales en ese Estado.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD

Al resolver las señaladas acciones de inconstitucionalidad, se sostuvo esencialmente que someter

a la autorización de una legislatura estatal los convenios que celebren las autoridades electorales de la propia entidad con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, transgrede la parte final del artículo 41 y su correlativo del 116 de la constitución federal, dado que éstos últimos no prevén que el convenio de mérito requiera la autorización del Congreso del Estado de México, además que vulnera la autonomía de que goza el órgano que organiza las elecciones produce, que los convenios que celebre no requieran, para su validez formal, la intromisión de autoridades diferentes.

En mérito de lo anterior, se colige que el artículo 81 fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, al disponer que los convenios de la Comisión Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral, para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales de la entidad, requieren autorización previa de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, es contrario a lo preceptuado en los artículos 41, base quinta último párrafo y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Inconstitucionalidad del artículo 129, segundo párrafo.**

Respecto a este precepto, el Partido de la Revolución Democrática plantea que establece requisitos que no prevé la Constitución para la difusión de la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Al respecto, resulta pertinente destacar que el numeral controvertido es del tenor siguiente:

Artículo 129.

…La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Esta disposición controvertida, regula las características que debe reunir la propaganda electoral de los partidos políticos

para difundirse en los medios de comunicación impresos.

Tocante al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> ***Artículo 41.***
> ***III.*** *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
>
> ***Apartado A.*** *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*
>
> ***a)*** *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
>
> ***b)*** *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
>
> ***c)*** *Durante las campañas electorales deberá*

destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

***Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

***a)** Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

***b)** Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

***c)** La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el

tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
A GENERAL DE ACUERDOS
MITE DE CONTROVERSIAS
IALES Y DE ACCIONES DE
TITUCIONALIDAD

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución, señala:

Artículo 116.

...IV. *Las Constituciones y leyes de los*

Estados en materia electoral garantizarán que:

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

d) *Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

e) *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;*

f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las*